



Correo y mucho más

Bogotá D.C, 08 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

j01pmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE: GUILLERMO AGUSTIN RANGEL PRASCA

EJECUTADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00022-00

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°1.014.248.881 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 337.590 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial conferido por la doctora María Camila Ríos Oliveros, quien obra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **Servicios Postales Nacionales S.A.** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, procedo oportunamente a formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante, el "**CGP**"), aplicable por remisión del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA¹, establece que: "**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, las cuales a continuación se indican:**

¹ CPACA: "**PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

www.4-72.com.co

Tel.: (57-1) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ☒ Código postal:110911

4-72 @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

INEPTA DEMANDA

Analizado el cuerpo escritural de la Resolución No. 23978 de 29 de abril de 2016 se observa que la parte motiva de la resolución por medio de la cual se condena a la Entidad que represento obedeció específicamente al incumplimiento de la Entidad con ocasión a la contestación de los requerimientos realizador por la parte ejecutante, pues tal y como la indica la SIC en la parte motiva de la sanción, así:

*“...toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición está determinado por la pronta respuesta a lo solicitado, la cual se entiende otorgada cuando resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o no, de las pretensiones del peticionario y en la efectiva notificación del acto a través del cual se resuelve la petición presentada. De acuerdo con lo ya expuesto, queda claro que la inobservancia de las normas que dieron lugar al inicio de la presente investigación afecta los derechos de los consumidores ya que estos esperan una respuesta oportuna a las peticiones, quejas, recursos, y solicitudes de indemnización presentados, razón por la cual el hecho de haber suministrado respuestas a cada una de las peticiones no lo exonera de la obligación de haber emitido las mismas en la oportunidad correspondiente, lo que lleva a concluir la evidente omisión al deber legal de dar respuesta a las peticiones presentadas por el tercero interesado, de conformidad con lo establecido con el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 y los artículos 28 y 29 de la Resolución CRC3038 de 2011. De acuerdo con lo expuesto, al tenor de lo previsto por el artículo 61 de la ley 1480 de 2011, se impondrá a la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A, una sanción pecuniaria **a favor de la nación** por la suma de nación por la suma de veintiocho millones novecientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos (\$28.957.110), equivalente a 42 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Suma que fue cancelada por la Entidad Servicios Postales Nacionales S.A el 12 de mayo de 2017, de conformidad con el soporte de pago contentivo en el archivo digital del expediente No. 14-119538 que reposa ante la Superintendencia de Industria y Comercio y que se anexa a las presentes excepciones previas propuestas ante este Honorable Despacho.

En consecuencia, se indica que no habría lugar a la admisión de la demanda de la referencia debido a que dentro de la Resolución 23978 de 29 de abril de 2016 no se ha reconocido pago por indemnizaciones a favor del ejecutante Guillermo Agustín Rangel Prasca, motivo por el cual no queda otra solicitud que requerir a este Honorable Despacho no acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora, en consecuencia, no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho para que prospere, se ordene el archivo del proceso que hoy nos ocupa.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Habida cuenta que el proceso ejecutivo de menor cuantía que hoy nos ocupa carece de documento que presta merito ejecutivo, no habría lugar a que este Honorable Despacho emitiera el Auto interlocutorio No. 1611 proferido el 20 de octubre de 2021 por medio del cual libra mandamiento de pago a favor del ejecutante; obedeciendo a que en el presente proceso no se arrimaron las pruebas pertinentes y conducentes a que se librara mandamiento de pago.

Lo anterior, en el entendido en cuanta que la demanda fue formulada en el error del actor al creer que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 23978 de 29 de abril de 2016, por valor de VEINTIOCHO

www.4-72.com.co

Tel.: (57-1) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

4-72 @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$28.957.110) era a su favor, tal y como lo confiesa en el numeral octavo del escrito de demanda, así:

“... el señor GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRAGA procedió a realizar el cobro de la indemnización pedida mediante las peticiones radicadas el 29 de abril y 20 de junio de 2013 indemnización ordenada por la Resolución mencionada anteriormente y esta fue negada por los SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472”.

Es por ello, que este Despacho no tendría competencia para conocer de un asunto que no genera pago de obligación de indemnización a favor del ejecutante, así como tampoco los documentos aportados constituyen título ejecutivo que permitan que el este Juzgado libre mandamiento de pago a favor del actor, puesto que demanda ejecutiva carece del requisito principal que es el acompañamiento de documentos que preste merito ejecutivo.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito comedidamente al Juzgado declarar la prosperidad de las excepciones previas planteadas y disponga lo que en Derecho corresponda.

ANEXOS

- Copia del poder otorgado a la suscrita.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar a su señoría que recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Diagonal 256 No. 95 A-55 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 4722005 extensión 1584 Correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co y luisa.viloria@4-72.com.co

Del Señor Juez,


LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA
C.C. 1.014.248.881 de Bogotá D.C.
T.P 337.590 del C.S. de la J.

